



**REPÚBLICA  
DEL ECUADOR**

**Resolución Nro. SPPAT-SPPAT-2025-0054-R**

**Quito, D.M., 08 de octubre de 2025**

## **SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

### **RESOLUCIÓN APROBACIÓN POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Mgs. Peter Francisco Koehn Niemes  
DIRECTOR EJECUTIVO**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos personales requerirán la autorización del titular o el mandato de ley;

**Que**, el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República determina que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza;

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

**Que**, el artículo 92 de la Norma Suprema prescribe que toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o



juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados;

**Que**, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que: *“Notificación de vulneración de seguridad. - “El responsable del tratamiento deberá notificar la vulneración de la seguridad de datos personales a la Autoridad de Protección de Datos Personales y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tan pronto sea posible, y a más tardar en el término de cinco (5) días después de que haya tenido constancia de ella, a menos que sea improbable que dicha violación de la seguridad constituya un riesgo para los derechos y las libertades de las personas físicas. Si la notificación a la Autoridad de Protección de Datos no tiene lugar en el término de cinco (5) días, deberá ir acompañada de indicación de los motivos de la dilación; El encargado del tratamiento deberá notificar al responsable cualquier vulneración de la seguridad de datos personales tan pronto sea posible, y a más tardar dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha en la que tenga conocimiento de ella.”;*

**Que**, el artículo 4 de la ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: *“Responsabilidad de la información. - Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información. Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal (...);”;*

**Que**, el artículo 6 de la ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, preceptúa que: *“Normas aplicables al ejercicio de derechos. - El ejercicio de los derechos previstos en esta Ley se canalizará a través del responsable del tratamiento, Autoridad de Protección de Datos Personales o jueces competentes, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su respectivo Reglamento de aplicación. El Reglamento a esta Ley u otra norma secundaria no podrán limitar al ejercicio de los derechos.”;*

**Que**, el artículo 26 de la ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: *“Tratamiento de datos sensibles.- Queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) El titular haya dado su consentimiento explícito para el tratamiento de sus datos personales, especificándose claramente sus fines; b) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del titular en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social; c) El tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del titular o de otra*



*persona natural, en el supuesto de que el titular no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento; d) El tratamiento se refiere a datos personales que el titular ha hecho manifiestamente públicos; e) El tratamiento se lo realiza por orden de autoridad judicial; f) El tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular; y, g) Cuando el tratamiento de los datos de salud se sujete a las disposiciones contenidas en la presente Ley”.*

**Que,** el artículo 31 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, “LOPD”, establece: *“Tratamiento de datos relativos a la salud.- Todo tratamiento de datos relativos a la salud deberá cumplir con los siguientes parámetros mínimos y aquellos que determine la Autoridad de Protección de Datos Personales en la normativa emitida para el efecto: 1. Los datos relativos a la salud generados en establecimientos de salud públicos o privados, serán tratados cumpliendo los principios de confidencialidad y secreto profesional. El titular de la información deberá brindar su consentimiento previo conforme lo determina esta Ley, salvo en los casos en que el tratamiento sea necesario para proteger intereses vitales del interesado, en el supuesto de que el interesado no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento; o sea necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria, y social, sobre la base de la legislación especializada sobre la materia o en virtud de un contrato con un profesional sanitario. En este último caso el tratamiento sólo podrá ser realizado por un profesional sujeto a la obligación de secreto profesional, o bajo su responsabilidad, de acuerdo con la legislación especializada sobre la materia o con las demás normas que al respecto pueda establecer la Autoridad. 2. Los datos relativos a la salud que se traten, siempre que sea posible, deberán ser previamente anonimizados o seudonimizados, evitando la posibilidad de identificar a los titulares de los mismos. 3. Todo tratamiento de datos de salud anonimizados deberá ser autorizado previamente por la Autoridad de Protección de Datos Personales. Para obtener la autorización mencionada, el interesado deberá presentar un protocolo técnico que contenga los parámetros necesarios que garanticen la protección de dichos datos y el informe previo favorable emitido por la Autoridad Sanitaria.”;*

**Que,** el numeral 4 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, “LOPD” establece que dentro de las obligaciones del responsable y encargado del tratamiento de datos personales, está la de implementar políticas de protección de datos personales afines al tratamiento de datos personales en cada caso en particular;

**Que,** el Art 76 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, “LOPD” señala que la Autoridad de Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia



Resolución Nro. SPPAT-SPPAT-2025-0054-R

Quito, D.M., 08 de octubre de 2025

encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente Ley y en su reglamento de aplicación;

**Que**, el numeral 12 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, “LOPD” establece que entre funciones, atribuciones y facultades de la Autoridad de Protección de Datos Personales, está la de emitir directrices para el diseño y contenido de la política de tratamiento de datos personales;

**Que**, el Art. 77 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, “LOPD” dispone que el titular de la Autoridad de Protección de Datos, será el Superintendente de Protección de Datos, de acuerdo a lo determinado en la Constitución de la República;

**Que**, la Acción Estratégica clave del enfoque para Gobierno de protección de datos personales del Eje 6 del Plan Nacional de la Sociedad de la Información y del Conocimiento 2018-2021, es *"Promulgar una ley orgánica de protección de datos personales para garantizar el derecho constitucional."*;

**Que**, el principio de Legalidad de la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico del año 2007, establece que: *"(...) el uso de comunicaciones electrónicas promovidas por la Administración Pública deberá tener observancia de las normas en materia de protección de datos personales;"*

**Que**, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público; y, de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, de la Contraloría General del Estado, establece que: ***“401-05 Documentación de respaldo y su archivo.- La máxima autoridad o su delegado establecerá los procedimientos que aseguren la existencia, custodia, entrega recepción y conservación de un archivo físico y/o digital, de la documentación, misma que será ordenada secuencial y cronológicamente, observando la normativa vigente”, “410-17 Firmas electrónicas.- (...) 2. Conservación de archivos electrónicos (...) La conservación estará bajo la responsabilidad del usuario que firmó electrónicamente y del responsable de la unidad administrativa de gestión documental y archivo, o de la secretaría general o quien haga sus veces en la entidad, conforme con los plazos de conservación establecidos para documentación física, que en ningún caso serán inferiores a siete (7) años.”;***

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 805, de 22 de octubre de 2015, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó en el artículo 1 crear el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, SPPAT, orientado a garantizar la protección de las personas que se trasladan de un lugar a otro a través de la red vial del Ecuador por parte del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, servicio que estará adscrito al Ministerio de Transporte y Obras Públicas;



**Resolución Nro. SPPAT-SPPAT-2025-0054-R**

**Quito, D.M., 08 de octubre de 2025**

**Que**, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No 805, de 22 de octubre de 2015, el Directorio del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito estará conformado por: *“a.- El Ministro de Transporte y Obras Públicas, quien lo presidirá; b.- El Director de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, c- Un delegado permanente del Ministro de Salud.”*;

**Que**, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 805, de 22 de octubre de 2015, se determina que el Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito ampara a cualquier persona, sea esta conductor, pasajero o peatón, que sufra lesiones corporales, funcionales u orgánicas, o que falleciere o quedare discapacitada a causa de o como consecuencia de un accidente de tránsito;

**Que**, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 805, de 22 de octubre de 2015, establece: *“Los siniestros cubiertos, atención de salud, prestaciones, exclusiones, pagos y acciones de cobro en el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito serán determinados por el Directorio.”*;

**Que**, en el Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, en su artículo 10-1, literal h, determina las formas de las entidades que integran la función ejecutiva, lo siguiente: *“Servicio.- Organismo público encargado de la administración y provisión de bienes y/o servicios destinados a la ciudadanía y a la Administración Pública Central e Institucional, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera. Contará con una instancia colegiada como máximo nivel gobernante desde el cual se ejercerá la rectoría en el ámbito de sus competencias.”*;

**Que**, el artículo 10, número 1.2.1.1, letra c) del Estatuto Orgánico del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, indica que, entre una de las atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Institución se encuentra: *“c) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión del SPPAT; a fin de cumplir con la misión institucional y su planificación estratégica”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MTOP-MTOP-23-47-ACU, de 30 de noviembre de 2023, el señor Mgs. Roberto Xavier Luque Nuques, Ministro de Transporte y Obras Públicas, designó como Director Ejecutivo del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito al señor Mgs. Peter Koehn Niemes; y,

**Que**, mediante Memorando Nro. SPPAT-UPGE-2025-0547-M de 29 de septiembre de 2025, la Responsable de la Unidad de Planificación y Gestión Estratégica, remitió al Director Ejecutivo, el **“Informe Técnico de Viabilidad”** debidamente suscrito y la **“POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO”**, con la finalidad de que





**Resolución Nro. SPPAT-SPPAT-2025-0054-R**

**Quito, D.M., 08 de octubre de 2025**

sea aprobada y se proceda con la elaboración del instrumento legal que respalde dichos documentos, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente, en particular la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y toda normativa referente a protección de datos personales.

**Que**, mediante sumilla digital inserta, de 30 de septiembre de 2025, en el Memorando No SPPAT-UPGE-2025-0547-M de 29 de septiembre de 2025, el Director Ejecutivo, dispuso: “(...) *proceder el trámite correspondiente de acuerdo a la normativa legal vigente*”;

**EN EJERCICIO** de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República, y normativa legal correspondiente;

**RESUELVO:**

**Art. 1.-** Aprobar la Política de Protección de Datos Personales del Servicio Público Para Pago De Accidentes de Tránsito –SPPAT, que se encuentra Anexo y forma parte integral de la presente Resolución.

**Art. 2.-** Disponer la publicación de la "Política para el tratamiento y Protección de Datos Personales" en Portales y Sistemas WEB que se Administran en el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito -SPPAT, en los diferentes canales electrónicos que dispone esta institución para interactuar con los ciudadanos.

**Art. 3.-** De la ejecución, monitoreo y seguimiento de la "Política para el Tratamiento y Protección de Datos Personales" en Portales y Sistemas WEB que se Administran en el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito -SPPAT, encárguese a la Unidad Planificación y Seguridad Estratégica, y el/la Oficial de la Seguridad de la Información, en el ámbito de sus competencias.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

**ÚNICA.** – Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga o reproduzca lo previsto en la presente Resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**



**REPÚBLICA  
DEL ECUADOR**

**Resolución Nro. SPPAT-SPPAT-2025-0054-R**

**Quito, D.M., 08 de octubre de 2025**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 08 días de octubre de 2025.

***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Peter Francisco Koehn Niemes  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

Anexos:

- política\_de\_protección\_de\_datos\_personales\_v1\_0-signed\_(2)-signed0136996001759860483.pdf

pm/mc